



GRAN SAN 61/18  
GDS  
[Redacted]

### Juzgado de lo Social nº 19 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, 6a planta, edifici 9 - Barcelona - C.P.: 08075  
TEL: 938874538  
FAX: 938844924  
E-MAIL: social19.barcelona@xj.jgcatal.cat  
N.I.G.: 0801944420166034649

### Procedimiento de Impugnación de Sanciones (art. 114 I seg. LRJS)

756/2016-C

Materia: Sanción

Cuenta BANCO SANTANDER:  
Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 19 de Barcelona  
Para ingresos en caja. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)  
Pagos por transferencia IBAN en formato electrónico: ES65 0049 3569 9200 0600 1274. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)  
Pagos por transferencia IBAN en formato papel: IBAN ES65 0049 3569 9200 0600 1274. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Parte demandante/ejecutante:  
Abogado/a: Sra. Gomez Vilella  
Graduado/a social:  
Parte demandada/ejecutada: MINISTERI FISCAL, CLINICA SANT ANTONI-HUCASVE, S.L.  
Abogado/a:  
Graduado/a:

### SENTENCIA Nº 6/2018

Barcelona cuatro de enero de dos mil dieciocho.

M<sup>a</sup> del Mar Mirón Hernández, Magistrada del Juzgado de lo Social nº 19 de Barcelona y su provincia. Los autos promovidos por [Redacted] (DNI [Redacted]) frente a HUCASVE, S.L. (CLINICA SANT ANTONI) (CIF E [Redacted]) habiendo sido citado el MINISTERIO FISCAL, en reclamación por SANCION.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 22-09-2016 fue repartida a este juzgado demanda presentada por la parte actora en el Decanato de los Juzgados de lo Social el 21 del mismo mes en la que, tras alegar los hechos y fundamentos legales que estimó procedentes a su derecho, suplicaba se dictase una sentencia en la que se acogieran sus pretensiones.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda y señalados día y hora para la celebración de los preceptivos actos de conciliación ante el Secretario Judicial y acto de juicio, tuvieron lugar, tras anteriores suspensiones por los motivos que constan en autos, el 6-11-2017. Se procedió a la grabación de la vista, a través del sistema ARCONTE de grabación, unido a las actuaciones con certificación del Letrado de la Administración de Justicia. Comparecieron el día señalado las partes y defensores que constan en el acta suscrita por el personal de auxilio judicial. Abierto el acto la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda y la demandada su opuso a la misma. Se practicaron las pruebas propuestas y admitidas. Tras el trámite de conclusiones quedó el juicio visto para Sentencia.

Doc. electr. mit. garantit amb signatura e. Ad. S. a. b. per verificar http://jgcat.gub.cat/verificacio/...  
Data lbr a 2017-01-04



**TERCERO.-** En la tramitación de los presentes autos se han observado los requisitos legales, a excepción de los plazos, por acumulación de asuntos en este Juzgado.

### HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** , cuyas circunstancias personales se hacen constar en el encabezamiento de la demanda, presta servicios para la demandada desde el 1-08-1993, ostentando la categoría profesional de Auxiliar de enfermería (área asistencia, grupo profesional 3), en jornada de lunes a domingo, realizando horario de 9:00 a 20:30 horas en días alternos. Percibía una retribución bruta en promedio mensual de 1.933,33 euros, incluida prorratea (folio 336 a 349).

**SEGUNDO.-** La demandante ostenta la representación legal de los trabajadores, siendo también delegada de prevención de riesgos laborales por el sindicato CCOO.

**TERCERO.-** En fecha 9-08-2016 se comunicó a la demandante mediante burofax de fecha 8-09-2016 la apertura de expediente contradictorio, imputándole la comisión de tres faltas graves: 1) Discutir con la hija de un paciente (art. 62,3 convenio), 2) Falsear datos de la denuncia ante los mossos d'esquadra en cuanto al parte médico de lesiones (art. 61,3 convenio) y simulación de enfermedad durante una reunión el día 28-07-2016 (art. 61, 3 d) (folios 162 a 166). Se hizo entrega de la comunicación al Comité de Empresa el 8-08-2016 (folios 167 a 169). Frente a los incumplimientos imputados presentó alegaciones en fecha 10-08-2016 (folios 170-171).

**CUARTO.-** El 9-08-2016 se le comunicó la apertura de expediente contradictorio por falta menos grave consistente en contravenir el protocolo de prevención de agresiones del centro (arts 61,2 y 62,2 convenio), que fue remitido simultáneamente por burofax en la misma fecha (folios 172 a 176).

**QUINTO.-** El 24-08-2016 la demandante recibió carta por la que se le comunicaba la imposición de un total de 70 días de suspensión de empleo y sueldo, a cumplir "en el momento que la empresa se lo indique" imputándole cuatro incumplimientos, consistentes en (folios 15 a 18, por reproducidos):

- Falta menos grave: La imprudencia en el trabajo respecto a la normativa en materia de seguridad (art. 61,2 del Convenio).
- Falta grave: mantener discusiones injustificadas o violentas durante el trabajo (art. 61,3 c) del Convenio).
- Falta grave: Falsear los datos aportados en las declaraciones formuladas a cualquier efecto legal (artículo 61, 3 e) del Convenio).
- Falta grave: la simulación de enfermedad o accidente (artículo 61, 3 d) del Convenio)

**SEXTO.-** El día 25-07-2016 la enfermera fue requerida por la hija del paciente de la habitación A Sr DA para

Doc. electr. de carácter obligatorio. Adhesión en su caso a efectos de validez en el procedimiento de reclamación de la Seguridad Social.

Doc. electr. de carácter obligatorio. Adhesión en su caso a efectos de validez en el procedimiento de reclamación de la Seguridad Social.

Datos Empresa: 06-04-2016 11:12

Signat per Maria Hernandez - Maria M. M.

Codi Segur de Verificació: LC0283860...FLUDWPCZYWJF9F4LW0RUC



Codi. Sup. de Verificació: LQJER63302WFLUADN/QZMZYWFF6P/EL172RUC

Col·lecció: Mbrs/Reclamació, Rgpr/03/16  
Escriu el rebu de canvi amb la signatura de l'advocat web per validar. Mitjà: signatur@lsgpr.cat (903) 900 000 (CSV) hbr

Codi. Refer. 10116/2016 1121

cambiarle el pañal a su padre. La Sra. [redacted] entró en la habitación con la demandante, que era personal de refuerzo. La demandante pidió a la Sra. [redacted] que abandonara la habitación durante el cambio de pañal a lo que aquella se negó, alegando querer descubrir quién le ponía a su padre un pañal de talla inadecuada. En la colocación se rompió el pañal, ante lo cual la [redacted] acudió al armario a buscar otro cuestionando la [redacted] la pericia de ambas para cambiar el pañal y exigió ponérselo ella misma. A raíz de dicha demanda, la actora comentó con la [redacted] "será que después de 35 años no se cambiar un pañal". Al oír el comentario la hija del paciente agarró a la actora por el cuello, chillando y zarandeándola. Ante la agresión la demandante solicitó a la [redacted] que fuera a buscar ayuda, acudiendo junto a la [redacted] otra enfermera, [redacted] y el médico, [redacted] consiguiendo liberarse ante su presencia, prosiguiendo la [redacted] con gritos y amenazas, afirmando que si volvía a entrar en la habitación le volvería a agredir (interrogatorio actora, testifical [redacted] - folios 317 a 138- 371).

**SÉPTIMO.-** A raíz del incidente la demandante sufrió una crisis de ansiedad, acudiendo a recepción a realizar una llamada, siendo atendida por el SEM (folio 351). Se personó en Mutua Asepeyo que diagnosticó "reacción de ansiedad" sin emitir baja laboral (folios 354 a 356), considerándola apta laboralmente calificando episodio como "accidente sin baja" (folio 304). Acudió al [redacted] que diagnosticó cervicalgia y ansiedad, indicando que se había producido agresión con fuerza corporal y prescribiendo tratamiento farmacológico si se precisaba (folios 352-353). Se informó por el CAP al ICAMS el 16-08-2016 que por persistencia de la clínica de ansiedad se valorara la emisión de baja por incapacidad temporal (folio 357). Acudió al servicio de psiquiatría - agudos del Centre [redacted] en fecha 29-11-2016 que diagnosticó "trastorno adaptativo mixto de ansiedad y estado anímico depresivo" (folios 358-359). La Unidad de Salud Laboral informó sobre la conveniencia de valorar su situación clínica como derivada de accidente de trabajo (folio 360).

**OCTAVO.-** Se personaron sobre las 17:10 horas en el centro de trabajo una patrulla de Mossos d'Esquadra, que instruyeron diligencias policiales número [redacted] con motivo de lesiones (folios 269 a 272- 361 a 367), que fueron elevadas al Juzgado de Instrucción en funciones de guardia de Barcelona en fecha 27-07-2016 (folios 71 a 84). La demandante interpuso denuncia contra [redacted], que correspondió conocer al Juzgado de Instrucción número 32 de Barcelona, que dictó sentencia en fecha declarando a [redacted] autora de un delito leve de lesiones, imponiendo a la denunciada la pena de 30 días de multa con cuota diaria de 6 euros, fijando una indemnización por perjuicios en favor de la demandante a tenor de 30 euros por cada uno de los 15 días impeditivos, en cuantía total de 450 euros (folios 122 a 127- 368 a 370).

**NOVENO.-** La empresa inicialmente, dada la gravedad del incidente, impidió a la Sra. [redacted] acceder al hospital, permitiendo luego su entrada durante el resto de días que el Sr. [redacted] permaneció ingresado (testifical Sr. [redacted]). Dada la presencia de la Sra. [redacted] en el centro la demandante solicitó la celebración de una reunión para dar solución a la cuestión, que se celebró en presencia de las Sras. [redacted] y [redacted] y los Sres. [redacted]



(director gerente) y (delegado sindical), a quien la demandante había pedido que le acompañara por su estado de ansiedad. La reunión se celebró el 28-07-2016, solicitando la demandante que ante el eventual reencuentro con la hija del paciente, lo que le provocaba gran ansiedad, se le reconocieran los días de permiso que le correspondían al año para que, unidos a vacaciones, no coincidiera con la Sr . La dirección, pese a no permitirse con carácter general dicha posibilidad, accedió a ello, lo que logró tranquilizar a la demandante (testificales Sr. - folios 305-306).

**DÉCIMO.-** El S era un paciente de 91 años, gran dependiente, con deterioro cognitivo y patologías crónicas. Ingresó el 11-07-2016 en el centro socio sanitario gestionado por la demandada, hasta el 26-09-2016 en el Hospital y a partir de esa fecha en la Residencia hasta su fallecimiento. Le acompañaba constantemente su hija ), conocida por la mayoría del personal sanitario por su alta exigencia respecto a los cuidados dispensados a su padre, desatendiendo frecuentemente las recomendaciones dietético-sanitarias y de higiene y las indicaciones del personal, que la había calificado como "extremadamente cuidadora" y demandante de atención (folios 177 a 257)

**DECIMOPRIMERO.-** La empresa dispone de un protocolo de prevención en situaciones de violencia (folios 258 a 268).

**DECIMOSEGUNDO.-** La actora ha estado incurso en procesos de incapacidad temporal con anterioridad y tras el incidente con la S. Con carácter inmediatamente anterior al mismo había estado en situación de incapacidad temporal del 21-11-2015 al 20-04-2016 y con posterioridad al incidente del 10-11-2016 al 9-12-2016, del 23-01-2017 al 3-03-2017 y del 22-05-2017 al 21-07-2017. A partir del 29-08-2017 al 31-08-2017 percibió pago delegado del subsidio (folios 287 a 294)

**DECIMOTERCERO.-** Resulta de aplicación a las relaciones laborales el I Convenio Colectivo de trabajo de los Hospitales de Agudos, Centros Sociosanitarios y Centros de Salud Mental concertados con el Servei Català de la Salut (SISCAT).

**DÉCIMOCUARTO.-** Ante la comunicación de cese promovió acto de conciliación por SANCIÓN ante la Secció de Conciliacions Individuals del Departament de Treball, Afers Socials i Famílies el 16-09-2016, intentándose el preceptivo acto el 11-10-2016, que resultó sin avenencia.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** A los efectos de lo dispuesto en el art. 97, 2 de la Ley 36/2011 de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS), se hace constar que los hechos declarados probados se basan en la prueba practicada a que se hace referencia en cada uno de los mismos, respecto a las condiciones laborales de la parte actora y los hechos sobre los que ampara la demandada la imposición de la sanción impuesta y la parte actora su oposición a la misma y la vulneración que se denuncia.

Llevi Segur de Verificació: LCEB/CAG/23VFUJ/DV/GZ/2016-07/SP-AL/30RUC

ab. CSV/ hmf

Des. Alchabá de l'alt amb l'acte de. A dir q'amb pos verificació: hllps://www.gencat.cat/...  
Data: 10/10/2016 11:24







que se abre expediente el día 9 de agosto radica en la afirmación que tuvo conocimiento el 2 de agosto, a raíz de la declaración de la Sra. Y de que fue la demandante la que indujo la Sra. a la reacción violenta que tuvo, lo que motivó la apertura del expediente. Afirma que la apertura del expediente del día 8 que propone la imposición de 3 sanciones, dos de ellas derivan de los hechos acaecidos el 25 de julio y la sanción de simulación de enfermedad se produjo el 28 de julio y el expediente se abrió el 8 de agosto, manteniendo que la obligación legal de Incoar expte. contradictorio interrumpe el plazo de prescripción.

En relación al conocimiento de los hechos, corresponde a la demanda acreditar la fecha en que tuvo conocimiento de los mismos, sin que sea aceptable respecto a la sanción "menos grave" que fuera el 2 de agosto, cuando el expediente abierto el día anterior, 8 de agosto, ya hace referencia a las declaraciones de la actora ante los mossos d'esquadra el 25-07-2016 en las que indica que dirigiéndose a su compañera le dijo "a ver si después de 25 años no voy a saber cambiar un pañal". Los hechos derivan de aquellas declaraciones que conocía la demandada cuando propuso la incoación del expediente disciplinario por tres sanciones graves el 8-08-2016, en el que se hace referencia a la fecha de los hechos y no a la que se tuvo conocimiento de ellos. Por ello debe considerarse que la empresa tuvo conocimiento de los hechos y sus circunstancias el mismo día que se produjeron, el 25 de julio respecto a la sanción menos grave y a imputada discusión y falseamiento de datos, dada la intervención de los mossos d'esquadra y las declaraciones de los implicados ese día, incluida la propia actora. Respecto a la sanción de simulación de enfermedad el día en que se habría producido sería el 28-07-2016.

La sanción por contravenir los protocolos de situación de violencia, calificada como menos grave estaría prescrita con anterioridad a la fecha de incoación del expediente, pues del 25-07-2016 al 9-08-2016 han transcurrido más de 10 días.

La prescripción de las sanciones graves es de 20 días, por lo que debe valorarse la eventual interrupción de la prescripción por la tramitación del expediente, en función del momento en que las actuaciones realizadas en el mismo finalizaron. Respecto a las sanciones impuestas por hechos acaecidos y conocidos el 25-07-2016 (discusión y falseamiento de datos), hasta la apertura del expediente contradictorio el 8-08-2016 habrían transcurrido 13 días.

En el supuesto que nos ocupa se produce una discusión que tiene especial trascendencia en el Hospital, al que acude el SEM y los Mossos d'Esquadra el mismo día, en el que declaran también las personas implicadas y en el que la actora va a la Mutua y se remite a recursos humanos al día siguiente el parte de asistencia, según consta en el documento número 9 de la demandada (folio 304). Por tanto tuvo conocimiento la empresa de la discusión el 25-07-2017 y de la existencia de la asistencia del SEM el mismo día y a lo sumo el día siguiente de la consideración de accidente sin baja según el referido Informe de la Mutua. En consecuencia desde el día 25-07-2016 al 8-08-2016 habrían transcurrido 13 días

Pues bien, a los efectos de considerar el momento en que la empresa tuvo

Codi Segur de Verificació: LQEBKMGZNFUJUV:QZPYWFFER4LXDRIC

Doc. electrònic i signat amb certificat. Adreça web per veure: <http://sistemes.institut.cat/AP/consultaCSV.html>

Signat per Maria Hernández Marín el 08/08/2018

Data i hora: 16/08/2018 11:04







### valoración de la prueba practicada.

La vulneración de la garantía de indemnidad se formula en la demanda relacionando las sanciones con la prosecución de acciones penales frente a la hija del paciente y la reacción de ésta frente a la clínica, cuando ha sido la demandante la que ha sufrido una agresión, considerando que ni se adoptaron las medidas oportunas para garantizar su integridad física ni antes de la agresión ni, especialmente después al no ofrecer medidas para impedir la coincidencia con la agresora.

En aplicación de la doctrina constitucional (STC 38/91 y 21/92, que reiteran las recaídas posteriormente, así y en relación con la garantía de indemnidad SSTC 38/2005, 114/2005 y 171/2005) para que proceda la inversión de la carga probatoria de los hechos alegados por la parte demandante y cuya prueba le corresponde se exige una presunción o apariencia de discriminación. No basta a tal efecto la mera alegación de la lesión, correspondiendo quien así lo alega aportar un indicio razonable de que el acto empresarial lesiona sus derechos fundamentales (por todas, SSTC 90/97 y 73/98), como dispone a su vez el art. 181, 2 del texto procesal laboral. A tal efecto la invocación por el trabajador de esta inversión de la carga de la prueba ha de formular una alegación concreta y precisa de la que resulten aquellos indicios susceptibles de atribuir al empresario la prueba de la razonabilidad de su actuación y que ésta resulta extraña a cualquier propósito discriminatorio (STC 226/93).

El Tribunal Constitucional ha considerado que la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva puede producirse como reacción no sólo ante el ejercicio de acciones judiciales sino también a actuaciones preparatorias, previas al ejercicio de una acción judicial a entablar por el trabajador en tutela de sus derechos, ya que ambas actuaciones son susceptibles de generar represalias por parte del empresario (por todas, SSTC 149/99, 7/93), traduciéndose la garantía de indemnidad en el ámbito de las relaciones laborales en vedar la posibilidad de que el empresario realice cualesquiera actuaciones con tal objetivo. Las SSTC 171/2003 de 29 de septiembre EDJ 2003/89780, STC 29/2002 de 11 de febrero EDJ 2002/3373 y STC 190/2001 de 1 de octubre EDJ 2001/32230, establecen el criterio de que para excluir la existencia de indicios de la lesión de un derecho fundamental no basta con invocar una regulación que permite la actuación llevada a cabo, puesto que ello, por sí solo, no es bastante para descartar su posible "instrumentalización ad causam" con un resultado inconstitucional, de manera que deberá la empresa aportar una justificación causal de la decisión en su específica y particular proyección sobre el caso concreto, e incluso en los supuestos de decisiones discrecionales, o no causales, y que no precisan por tanto ser motivadas, debe exigirse tal prueba, dado que el carácter discrecional de la actuación no excluye que, desde la perspectiva constitucional, sea igualmente ilícita una decisión discrecional contraria a los derechos fundamentales del trabajador.

Debe analizarse por tanto si la sanción impuesta a la demandante puede considerarse como un acto con vocación de represalia y si ello puede ser conectado con la vulneración denunciada y con la garantía de indemnidad, que tutelan los artículos 14 y 24 de la Carta Magna, y la normativa comunitaria en





materia de igualdad de trato y no discriminación, Directivas 2000/43/CE y 2000/78/CE, que explicitan la protección frente a posibles represalias empresariales del trabajador que plantea reclamaciones o ejercita acciones judiciales relacionadas con la aplicación de aquel principio.

Pues bien, en el interrogatorio realizado la actora ratificó sus declaraciones ante los Mossos y afirmó conocer los protocolos de prevención y en concreto el de violencia, así como haber oído comentar a las compañeras que la Sra. era potencialmente agresiva teniéndolo en cuenta. Confirmó que el Sr. no era un paciente obeso, pero que pese a que una sola auxiliar podría hacer la higiene, se recomienda que vayan dos. Describe como la Sra. se colocó a su lado y que indicó que marchara mientras se realizaba la higiene, como se hace normalmente, a lo que se negó alegando que quería saber cómo le cambiaba, permaneciendo en la habitación. Que al cambiarlo se rompió el pañal y la Sra. quiso cambiarlo ella y comprobar así la talla que se le ponía, lo que no podía aceptar y, al negárselo se puso violenta, que la agarró cogió por el cuello por detrás zarandeándola y ella se al sentir la presión se quedó quieta para diciéndole a su compañera que pidiera ayuda. Que la situación le generó una clínica de ansiedad y que el 061 le llevó a la Mutua, que consideró que las lesiones no era susceptible de baja.

En cuanto a la reunión del día 28 afirmó que fue quien la solicitó al departamento de personal, que estaba muy nerviosa por la posibilidad de encontrarse de nuevo a la Sra. durante su trabajo, pidiéndole al delegado sindical Sr. que le acompañara. Tras mantener al Sr. en la misma ubicación y permitir el acceso a la habitación a su hija, la solución inicial de la empresa fue proponer a la actora un cambio de planta, que al alegar la demandante que ello evitara el encuentro con la agresora, planteó un adelanto de sus días de permiso para unirlos a vacaciones, que la empresa reconoció excepcionalmente, pese a no poder disfrutarse en período estival con carácter general, sintiéndose muy aliviada con ello. Que sobre la agresión hay sentencia penal condenatoria a la Sra. y afirmó que el permiso lo pidió al no solucionar el encuentro con la misma en el hospital la realización de un cambio de planta.

La Sra. del Departamento de personal, testigo propuesta por la empresa, confirmó las preguntas de ésta sobre sus situaciones de incapacidad temporal, en ocasiones superiores a 180 días y precisar autorización del ICAMS alguna de las nuevas situaciones. Confirmó la situación de nerviosismo de la demandante, la propuesta inicial de cambio de planta y el reconocimiento posterior y excepcional de permiso, ante lo cual salló de la reunión más tranquila, sin tartamudear. Confirmó también que el cambio de planta no impedía que la demandante coincidiera con la Sra. El Sr., integrante del Comité, testigo de la demandante, confirmó que en la reunión del 28-07-2016 la actora estaba muy nerviosa, lloraba y tartamudeaba, constándole que por la agresión ha sufrido episodios de ansiedad; confirmó que al permitir la empresa, en contra de la actuación inicial, la entrada de la Sra. al centro, la demandante pidió la reunión y solicitó que le acompañara como delegado sindical, y que cuando se le concedió la posibilidad de adelantar días personales para poderlos juntar con vacaciones para no coincidir con la Sra. logró tranquilizarse.

Codi Segur de Verificació: LOE8KMG037FUDW42Y09F02ALVORUK

Doc: n4cb4ac4a0c441a0154938e0e. Añega web per verificar: https://questalsi.cat/codi/PI/comunicacio/v.html

Signat per Àgata Hernandez - Mares de 18-07

Doc: fhe - 16-07-2016 11:57





La Sra. \_\_\_\_\_, también propuesta por la empresa, ratificó su declaración sobre los hechos, afirmando que trabajaba en la planta en que estaba ingresado el Sr. \_\_\_\_\_, que su hija salió para buscar ayuda para cambiar un pañal y se lo dijo a ella, entrando también la actora para hacer el cambio al estar de refuerzo, pues el paciente pese a no ser obeso era difícil de manejar y era conocido en la planta su carácter problemático. Que la Sra. \_\_\_\_\_ estaba en paralelo a la demandante cuando ésta le comentó que saliera, lo que hacían normalmente con los familiares de los pacientes, se negó, y que cuando procedían a cambiar el pañal se rompió yendo a buscar otro al armario. La enfermera Sra. \_\_\_\_\_ presente el día de la agresión, declaró conocer el carácter conflictivo de la Sra. \_\_\_\_\_ y presenció cómo agarraba a la Sra. \_\_\_\_\_ y estaba chillándole en la cara, interponiéndose entre ellas y tranquilizando a la Sra. \_\_\_\_\_ / diciéndole a la actora que saliera de la habitación, haciendo constar en la historia clínica del paciente la agresión verbal y física a la trabajadora, la comunicación a los supervisores y el aviso a los mossos d'esquadra.

Al margen de las sanciones que se consideran prescritas por los argumentos anteriormente expuestos, se constata de la valoración conjunta de dichas declaraciones que la empresa no ha presentado el más mínimo indicio de los incumplimientos que imputa a la demandante. La discusión con la paciente no fue más allá de indicarle que marchara de la habitación para realizar la higiene del paciente, recibiendo la negativa de la Sra. \_\_\_\_\_ ante lo cual no se la expulsó sino que se realizó el cambio de pañal en su presencia, y, al romperse en el momento de la colocación, la Sra. \_\_\_\_\_ exigió cambiarlo ella y ante la negativa de las auxiliares comprobar si se le ponía la talla adecuada. Durante el nuevo cambio la demandante realizó un comentario -"a ver si después de 25 años no voy a saber cambiar un pañal", reaccionando la Sra. \_\_\_\_\_ de una forma injustificadamente a violentamente y agrediendo a la trabajadora, presenciándolo tanto las Sras. \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_. No se constata actitud alguna de provocación ni de violencia verbal procedente de la trabajadora, más allá que pueda calificarse como discusión la orden de abandonar la habitación, que no cumplió, y la negativa a que le cambiara la agresora el pañal, no pudiendo calificarse un comentario entre las trabajadoras como infracción de protocolo alguno, ni de provocar discusiones injustificadas al seguir las normas habituales, habiéndose dictado sentencia por el Juzgado 32 de Barcelona el \_\_\_\_\_, en autos \_\_\_\_\_, que sobre la base de la declaración de la Sra. \_\_\_\_\_ y la documental de las lesiones, ratificadas a su vez por informe médico forense, condena a la Sra. \_\_\_\_\_ por un delito leve de lesiones. Tampoco pueden desvirtuar los indicios alegados por la demandante el que no se hubieran producido otras agresiones anteriores ni posteriores, o que fuera sabido que la hija del paciente era extremadamente exigente en los cuidados prestados o que la demandante hubiera tenido bajas más o menos prolongadas por patologías crónicas, cuestión que no se menciona en la comunicación extintiva, o que la Mutua hiciera parte sobre la agresión sin cursar incapacidad temporal, más tarde reconocida por los servicios de salud.

Acreditada la agresión y la condena de la agresora y que la trabajadora no provocó pelea alguna ni incumplió los protocolos, la sanción impuesta tras la denuncia penal se erige en un claro indicio de represión frente a la actitud de defensa de la demandante frente a la agresión y cierta inacción en la utilización

Codi Segur de Verificació: LC2BKG02WFLUJUD12422VPCFJLW0RUC

Doc. electrònic generat amb el sistema de gestió de processos de treball de la Mutua de Segur Social de Catalunya

Signat per Mònica Prat Puig, Mutua de Segur Social de Catalunya

Podria haver-hi un altre signatari







su imposición vulneración de la garantía de indemnidad que tutela el art. 24,1 CE.

**SÉPTIMO.- Recurso que cabe frente a la sentencia.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 115, 3 de la Ley 36/2011 de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social, frente a la presente resolución no cabe Interponer recurso de suplicación.

VISTOS los preceptos citados y los demás de general y pertinente aplicación

**FALLO**

**ESTIMO INTEGRAMENTE** la demanda interpuesta por **SANT ANTONI** (CIF E ), siendo citado el **MINISTERIO FISCAL**, en reclamación por **SANCIÓN CON VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES** y,

- **DECLARO PRESCRITAS** las sanciones impuestas por:
- **Falta menos grave:** La imprudencia en el trabajo respecto a la normativa en materia de seguridad (art. 61,2 del Convenio).
- **Falta grave:** mantener discusiones injustificadas o violentas durante el trabajo (art. 61,3 c) del Convenio).
- **Falta grave:** Falsar los datos aportados en las declaraciones formuladas a cualquier efecto legal (artículo 61, 3 e) del Convenio).
- **DECLARO** que las sanciones impuestas a la demandante han vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24,1 CE) y su **NULIDAD**, dejándolas sin efecto.
- **CONDENO** a **HUCASVE, S.L.** a estar y pasar por las anteriores declaraciones, a los efectos legales y económicos que procedan.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma, conforme a lo dispuesto en el art. 115, 3 LRJS no cabe la interposición de recurso alguno.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Codi Segur de Verificació: LOERKAG03WFLUD1002Y109FEP-LIVORUC

Con el sistema garantit amb signatura e. Adreça: <http://sig.raja.gob.cat/MIAP/consultas/SV.htm>

Signat per Miquel Hernández, Secretari de Fala

Data i hora: 10/11/2016 11:01

